



Ciento treinta y seis maravedís.



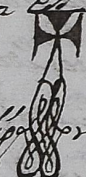
SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CINCO.

In Dei Nomine amen. Sea á todos manifestado: Que el
Pedro Martín Molinero, Vecino del Lugar de Cedrillas
del Partido de Teruel, de mi buen grado, y cuenta de conciencia, lex-
tificado de todo mérito, y como Arrendador que soy del
Molino Arriero llamado el vaxo, sito en el término
del Lugar de Cedrillas, de arriendo, y posesión de ar-
rendamiento hoy, á Señora Condesa Viuda de Juan
Gonzalo Vecino de este Lugar de Cedrillas para sí y sus ha-
vientes &c. En la villa de el citado Molino Arriero llamado
el vaxo, con sus tierras á el anexas, por término de dos años
que principiaran, en el día veintiseiete del presente mes
y finarían en semejante día del año que veniera de mil setecien-
tos ochenta y seis. Por precio y renta, en cada uno de los
dos años de Ciento y ^{diez} y ocho reales de plata cada una
pagada la mitad en dinero, y la otra mitad en cincuenta
y tres fanegas de trigo, y en diez tercios pagas iguales, que son
primero de Agosto, primero de Diciembre, y primero de Abril
de cada año, emperando á pagar en primero de Agosto, de es-
te presente año, haciendo á pagar, el importe, ó valor de
este Arriendo en los plazos expresados, á Juan Martín

Arrendador de los Propios de este Pueblo, o a sus subarrendadores, o asociados, y con la obligación de pagar en cada uno de los años para la hoguera de Nuestra Señora de Candelaria, diez fanegas de trigo, y cumplir con las demás obligaciones contenidas en la Escritura de Arriendo, hecha por el Sr. Juan Martín, Tuvimos con condición, que el valor de los Pertenecios del pueblo, en el día están considerados, en setenta y nueve libras y once sueldos, y contados, o reputados, cuarenta y dos libras y once sueldos, en que me entregaron un año otorgante, y ahora de los Pertenecios, es un mas valor de veinte y seis libras, y diez celos de ocho reales de plata cada una, el qual se vera en la Carta de la Señoría Conesor al expresado Juan Martín Arrendador, lo que se veria en parte de pago de la deuda que le tenia de por Arriendo de los sueltos; Cumpliendo con lo que prometió de tener y mantenerla en el Arriendo, y no quitársela. Acceptor solo por motivo alguno. Presente Lo Señoría Conesor, Juan de Juan Gonzalo Vecina del Lugar de Cedilla, que de número de y ciertad de la, certificada de todo mérito, admitido, y acepto, el referido Arriendo, por el tiempo, precio, forma de pago, y condiciones, que de parte de arriba se expresan, que promete y me obliga, observar, guardar, y cumplir; Tuvimos adunadamente y seguridad de lo que presente por llamados a Antonio Róiz, y Juan Tiquendo Labradoros vecinos de este Lugar, los quales estando presentes, bien conocidos, de las obligaciones contenidas en este Arriendo, se constituyeron y constituyeron en fiadores y canos pagadores de la referida Señoría Conesor, haciendo, como hicieron, a deuda

176
y obligación ajenas su propia; Tal cumplimiento de todo lo que, así lo dio Pedro Martín, como Lo Señoría Conesor, y llamados, nos obligamos los uno en favor de los otros, es contra y viceversa, con nuestras personas, y todas nuestras bienes, muebles, y raíces, créditos, y procesos, instancias, y acciones, dondequiera se hubiere, y por haber; Lo quales, que remos, y tengan aquí por nombrados, expresados, calendados, especificados, y confrontados, respectos de quien fuere de Aragón y como mas convenga, que esta obligación sea especial y cierta de efecto que se cumplieren, o no, en otra manera mas puede y deber ser, para lo qual reconocemos y confesamos, tener y por tener, y queriendo, y por queriendo, de los bienes, y elotro de los Nomine Precario y de constituto por la parte obsecrante y cumpliente; De tal manera, que la posesión civil y natural de la inobsecrante y no cumpliente lo que se cumplieren, sea, habida por la que obsecrante y cumpliente lo que se cumplieren, es, y sea tenida y obligada; y consola esta Carta sin otra prueba, ni liquidación alguna, que puedan ver y sean ante cualquier Juez, y Tribunal competente de los bienes, y elotro de los aprehendidos, de que se trata, executados, imbuendados, y enparados, respectos de quien fuere de Aragón y como mas convenga, obteniendo sentencia, o sentencias, a su favor en qualesquiera de sus autos, y procesos, y en elotro de los, que se intentaren, o se hubieren incoados, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias, o sentencias, por el, y por sus sucesores, de los bienes, y elotro de los, a su hacieren pago de todo lo que por

raron solo sobrecho de las de viere y de las costas intereses
y daño subequidos; Renunciamos nuestros propios ue:
res respectos, y non sus meternos, a toda otra Jurisdicción, y es:
pecialmente, ala de la Real Audiencia al presente heino
e tragon y otras Justicias y Juere, que de nuestras causas
y negocios, puedan y deban conocer, consintiendo la varia:
cion de Juicio, sin embargo de qualquier, excepcion fue:
ros, leie, y disposiciones, al dho comun, que al sobrecho
y se opongan. Hecho fue lo sobrecho, en el Lugar de Cedillas
del Partido de Texuel, a veinte y nueve dias del mes de Abril del
año Contado del Nacimto de Nuestra Señora Jesuchristo de mil
seiscientos ochenta y quatro; siendo a ello presente por
testigos Pedro Sancho Martin y Miguel Montex de Labrado:
vecinos de dicho Lugar, de alla continuada y firmada es:
ta en su enu Nota original segun fuere.

 Pedro de mi Blas Triguendo domiciliado en el Lugar
de Cedillas del Partido de Texuel y por Autoridad
Real por todas las tierras heinos y señorios del dho Re:
yno de Aragón, Público Notario, que a todo lo sobrecho presente
fue, intervine, testifique; el sobrepuesto: libras: valga: y el pun:
tado: y no cumpliente: no dañe por estar duplicado: et cerras